

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00305-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ

ACCIONADO: OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA, JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (VINCULADO DE MANERA OFICIOSA).

ANTECEDENTES

1º PETICION

El ciudadano JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA**, con el fin de que se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la accionada enviar todos los documentos necesarios al JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a fin de que éste Despacho Judicial le otorgue la libertad condicional al tutelante por haber cumplido las tres quintas partes de la pena a las que fue condenado a pagar intramuralmente.

HECHOS

Relata el tutelante que el día 10 de Marzo de 2020 solicitó ante la accionada su libertad condicional al haber cumplido las tres quintas partes de la pena a la que fue condenado.

Menciona que el JUZGADO NOVENO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD negó la libertad con el argumento de faltar la documentación exigida en el art.471 del C. de P. P., como lo son la cartilla biográfica, conducta, concepto favorable y cómputos.

Indica que hace 15 días volvió a solicitar vía correo electrónico el envío de los citados documentos *“y ni siquiera responden, envían los documentos o envían la documentación”*.

Solicita que la Oficina Jurídica no siga vulnerando el derecho de las personas privadas de la libertad y dejen de prolongar el tiempo para obligar a la gente a pagar la condena casi física intramuralmente

Solicita el accionante que a través del presente mecanismo de amparo se efectúe de manera inmediata el envío de todos los documentos y así el JUZGADO NOVENO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD pueda concederle el beneficio de libertad condicional por haber cumplido las tres quintas partes ya que ya tiene el total con descuento de 40 meses y 20 días de una pena de prisión de 60 meses con un 70% de la pena impuesta intramuralmente.

3º TRAMITE

Por auto del 17 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta

las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la VINCULACION OFICIOSA del JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

La accionada respondió de manera extemporánea la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991, al igual que con el vinculado oficiosamente JUZGADO NOVENO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, quien no respondió la comunicación que se le envió.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el objeto de que se ampare el derecho de petición del tutelante, ordenándosele a la OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA de esta ciudad, enviar todos los documentos necesarios al JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a fin de que éste Despacho Judicial le otorgue la libertad condicional al tutelante por haber cumplido las tres quintas partes de la pena a la que fue condenado a pagar intramuralmente y conforme el tutelante afirma haberlo efectuado a la entutelada vía derecho de petición.

De las pruebas documentales obrantes en la acción de amparo que nos ocupa no se observa derecho de petición alguno que el demandante haya elevado ante la entidad accionada, ni su posible recibido por parte de la misma, razón por la que el amparo tutelar invocado será denegado, por la falta de demostración de vulneración al derecho fundamental de petición.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se toma, y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y debido al aislamiento que ha venido decretando el Gobierno Nacional por la pandemia ocasionada por el virus del Coronavirus o Covid-19, este Despacho, a efectos de preservar la salud del Asistente Judicial del Juzgado, **REQUIERE, PARA QUE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JURIDICA de la CARCEL LA PICOTA** de esta ciudad, **se efectúe la notificación del presente fallo al demandante en la presente acción tutelar, señor JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ, identificado con C. C. No.80.203.596, T. D. No.103.853 y N. V. I. 947388**, quien se encuentra detenido en el citado Centro Carcelario, cuya constancia pertinente de la respectiva notificación personal deberá dar cuenta a este Juzgado, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ** contra la **OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTA** y el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** (vinculado de manera oficiosa), por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relévandoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **REQUERIR A LA OFICINA JURIDICA de la CARCEL LA PICOTA** de esta ciudad, **PARA QUE POR SU INTERMEDIO, se efectúe la notificación del presente fallo al demandante en la presente acción tutelar, señor JHON JAIRO MATEUS RAMIREZ, identificado con C. C. No.80.203.596, T. D. No.103.853 y N. V. I. 947388**, quien se encuentra detenido en el citado Centro Carcelario, cuya constancia pertinente de la respectiva notificación personal deberá **ALLEGAR** a este Juzgado, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

